

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232009 00175 00

En vista a la comisión de servicios otorgada al titular del despacho en la resolución 084 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para continuar con la diligencia de entrega se señalan las 10:00 horas de marzo 15 de 2023.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c712cb8a915f52880ff99bf847326c5232469b2d120130d4367ccf2bfc1629**

Documento generado en 13/09/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00307 00

En vista a la comisión de servicios otorgada al titular del despacho en la resolución 084 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 *ibídem*, se señalan las 10:00 horas de diciembre 09 de 2022.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7495601a423e29cf5f9f46d8949ae6aaaf95c498744f3d0a87497d997217ce**

Documento generado en 13/09/2022 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00015 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la ejecutada NUBIA ENID GALINDO CASALLAS, dentro del término para proponer excepciones de mérito guardó silente conducta.

Por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el presente trámite por el término solicitado de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente providencia, esto es, hasta el septiembre trece de 2023, inclusive.

Una vez fenecido el termino señalado y constatadas las resultas de la transacción arimada (*posc 31*), se resolverá lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de actualización del oficio 0736 de mayo 23 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ad8b45729041c8a1e0c50d241b95a14e529a7fd1d146a58f92049f4cd789e**

Documento generado en 13/09/2022 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00256 00

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, con el artículo 406 *ibídem*, se dispone:

1. ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por HENRY BERNAL ÁVILA contra JOSÉ EDGAR ÁVILA PÁEZ y BLANCA ROCÍO BERNAL ÁVILA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (*art 409 C. G. del P.*).

2. Notifíquese esta providencia, en los términos descritos en los artículos 291, 292 y 301 *ejusdem* o en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

De conformidad con el artículo 409 *ibídem*, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-300057, (*art. 592 id.*). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

3. No se accede a la media de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la división, en cuanto la misma resulta improcedente para este tipo de procesos en el estadio actual.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho David Naar Sanchez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b215e0e4bab7b670e9c754e14c31c72aff9e85295db9adcdc85a2fdec2e4**

Documento generado en 13/09/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00259 00

De acuerdo al informe secretarial, y en vista de que aun cuando el apoderado de la parte actora se pronunció frente a la inadmisión de agosto 16 hogaño, pero sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado para corregir los defectos formales de la demanda en especial, lo que respecta al numeral primero, en cuanto no se aporta el dictamen pericial o el certificado catastral que soporte lo señalado en el escrito de subsanación, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C. G. del P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c438b9ce324b38ed57a7d3f3d20294e188822c335f64008a7983c24b840b4c8c**

Documento generado en 13/09/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232021 00290 00

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago de **MAYOR CUANTÍA** a favor de banco **EASY DATA SAS** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, para que en el término de cinco días, pague:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
001.	FE137.	\$ 37'434.000,00	Diciembre 7 de 2021.
002.	FE139.	\$ 44'100.000,00	Diciembre 22 de 2021.
003.	FE140.	\$ 44'100.000,00	Diciembre 22 de 2021.
004.	FE142.	\$ 44'100.000,00	Diciembre 22 de 2021.
005.	FE143.	\$ 46'700.000,00	Diciembre 22 de 2021.
006.	FE145.	\$ 37'434.000,00	Diciembre 22 de 2021.
007.	FE149.	\$ 44'100.000,00	Diciembre 22 de 2021.
008.	FE151.	\$ 78'980.000,00	Diciembre 22 de 2021.
009.	FE152.	\$ 45'350.000,00	Diciembre 22 de 2021.
Valor total:		\$ 422'298.000,00	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la exigibilidad de cada una de tales facturas y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la **DIAN**, suministrando la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada conforme lo prevén los arts. 290 a 292 CGP, y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Bastántesele al profesional en derecho **SERGIO IVÁN MARTÍNEZ CUERVO**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5065106ff2f38d3ea6ea1ec70db6e80a3554f349f75a5f127ada1cb85ab2acc**

Documento generado en 13/09/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00290 00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad.

Limítese la medida a **\$500'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20624071** denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiése a oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Norte, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Adecúese la pretensión 2 cautelar toda vez que la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, no es propia del proceso que se está adelantado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793e97c731808a230dce5c738c934c7afbc2fd69b8e49c9dac4072df638113bb**

Documento generado en 13/09/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00297 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese la clase de proceso que pretende iniciar, pues de cara a las pretensiones no es claro si se pretende iniciar un declarativo (reconocimiento de obligación) o exigir el pago a la demandada; ajústense los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda allegando el escrito de forma integrada. (*núm. 4º art.82 C. G. del P.*)

Colofón a lo anterior, alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera a la demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibídem, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, esto como quiera que las pretensiones del poder allegado difieren del libelo demandatorio. (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

2. Explíquese la razón por la cual las sumas que se pretenden hacer valer en la demanda difieren de las expresadas dentro del interrogatorio allegado para el trámite que tratan los artículos 183 y 184 del código General del Proceso, adecúese el escrito en tal sentido.

3. En el evento que se busque adelantar un proceso declarativo, acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (*art. 38. Ley 640 de 2001*).

4. De cara al acta de la audiencia celebrada en septiembre 1 de 2021 dentro del proceso identificado bajo el radicado 11001400302620210040500, apórtese en medio digital la grabación de la audiencia celebrada, como quiera que tal y como lo indica la citada acta, esta es únicamente de carácter informativo.

4. Alléguese la prueba documental denominada “*conversaciones de whatsapp*”, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, este no se encuentra incorporada al infolio. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

5. Aclárese el fin que pretende perseguir con la prueba “*copia del Certificado de Libertad y Tradición*”, como quiera que el referido inmueble no se encuentra mencionado en los hechos o pretensiones de la demanda.

6. Identifíquese plenamente las pruebas “1.4” y “1.5.”, pues de la forma en que se relacionan en el escrito de demanda, no es posible su plena individualización dentro del expediente, prestándose para confusiones sobre la identidad de los mismos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67513056990d63e1299c74cae5d12978d1de9a78d7c7e3707d99c27c453ad53d**
Documento generado en 13/09/2022 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022Radicación: **1100131030232019 00670 00**

Para los fines pertinentes obren en autos la nueva dirección reportada para efectos de notificación del demandado Ernesto Rueda y la documental vista a folios 274 a 276 y 286 a 287, allegada por el apoderado del demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación del señor **ERNESTO RUEDA MARIN** la que resultó efectiva.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surtan la notificación de la demandada en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

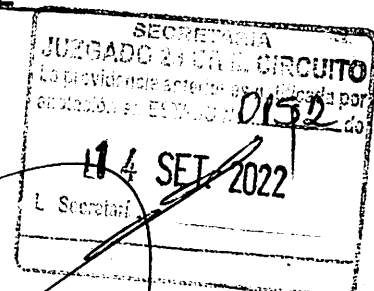
Por último, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **ISAAC PARDO SANCHEZ** contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito; ultimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 370 y 110 de nuestra normativa procesal civil; termino que venció en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días. Inciso 2º art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100131030232019 00695 00

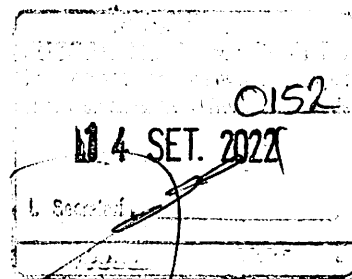
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta emitida por la parte actora al requerimiento que hiciese este despacho en auto de julio 18 hogaño (*fl 934*), en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe el tramite del oficio 2859 de noviembre 14 de 2019 y radicado en dichas dependencias en noviembre 26 de 2019 (*fl 708*); adjúntese copia del oficio referido.
2. Por otro lado, de la solicitud de remisión del expediente digital, se le hace saber al libelista que debido a la antigüedad del mismo, no es viable acceder a lo solicitado, razón por la cual, deberá acercarse al despacho para su consulta.

Notifíquese,


VIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100131030232019 00530 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregada a la actuación, la contestación de la demanda demanda efectuada por el curador ad litem del demandado y las personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.
2. Con el fin de continuar con las presentes diligencias, se señalan las 10:00 horas, de mayo 03, de 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

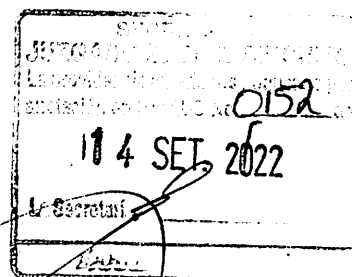
Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *eiusdem*.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100131030232018 00181 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*fl 593*), sin que indeterminados comparecieran al proceso, se les designa curador *ad litem*, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ con C.C. No. 53.121.892 y T.P. No. 195.667 del C. S. de la J., correo ksvargashernandez.84@gmail.com

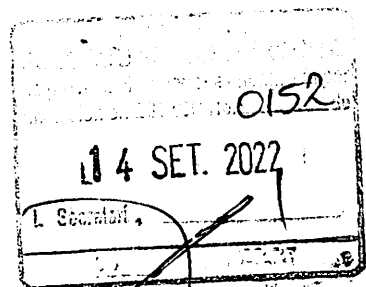
Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Por otro lado, de la solicitud de remisión del expediente digital visto a folio 592, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Radicación: 1100131030232019 00885 00

A efectos de proveer sobre el recursos de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia que en junio 24 de 2022 ordenó seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, por mandato del inciso 2º del artículo 440 del código General del Proceso, véase que el mismo inciso de la norma en cita entre otros dispone, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...).”. (Negrilla fuera de texto)

Además se desprende de aquel escrito, que lo que busca el recurrente es atacar el numeral cuarto de la decisión, en el que se fijaron las agencias en derecho, lo que es inoportuno a voces del artículo 365 (cuando se condena en costas) y el numeral 5º del artículo 366 ibidem.

En apego a lo anterior, es improcedente entrar al estudio de la inconformidad planteada, debiendo el libelista actuar si lo considera, como lo dispone la ley procesal en su oportunidad.

Por último, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Fls. 302/308), para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento al auto anterior

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022Radicación: **1100131030232018 00592 00**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de la parte actora contra el auto que en junio 28 de 2022 ordeno la terminación del plenario por desistimiento tácito.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que no está de acuerdo con el auto fustigado, toda vez que la actuación subsiguiente dentro del plenario le correspondía a este despacho judicial, consistente en reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de nuestra normativa procesal civil, pues la que se fijó en diciembre 10 de 2019 (FI. 374) no se logró llevar a cabo dada la emergencia sanitaria provocada por el covid-19.

Resalta además, que si bien es cierto no solicito la reprogramación de la referida audiencia por que todos nos estábamos adecuando al nuevo sistema, no es menos cierto que la carga de la reprogramación de la nueva audiencia devenía de parte del despacho y por ende no procede en este caso la terminación del proceso por la causal del desistimiento tácito del artículo 317 numeral 2 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que quien solito la terminación no estaba facultada para ello.

Es por ello que solicita se revoque el referido auto y por ende se re programe la audiencia inicial que se había fijado para el día 20 de marzo de 2020 a las 10:00 am, audiencia esta que no se pudo realizar por lo antes discurrido.

Del recurso se surtió su traslado bajos los apremios del artículo 319 en consonancia con el artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por la llamada en garantía tal como se denota a folios 417/419 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ahora bien, es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, **cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar**, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, (num. 1º), salvo “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Y la segunda, surge “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”, (núm. 2º), más existe una excepción a la presente regla en aquellos casos en que “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), *ibidem*).

De cara con los anteriores derroteros, y revisado el asunto sub judice, se observa que si bien es cierto, por auto de diciembre 10 de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibidem*, la que no se pudo adelantar por la entrada de la emergencia sanitaria al país, mírese que aquella emergencia sanitaria para la rama judicial se levantó desde julio 1 de 2020, fecha anterior al último auto aquí proferido (septiembre 24 de 2020) volviendo a la normalidad con ciertos cambios el aparato jurisdiccional de justicia, por lo que no es de recibo el argumento del actor al indicar que aún se estaba ajustando a los nuevos cambios, pues ha pasado desde entonces ya casi 2 años.

Luego entonces, como el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde septiembre 24 de 2020 sin que la foliatura reporte que en ese interregno algún extremo procesal hubiera realizado las gestiones necesarias para continuar con el trámite, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2 del artículo 317 multicitado, toda vez que transcurrió más de 1 año sin que la parte interesada impulse su actuación.

Téngase en cuenta entonces, que si bien existen procesos en los que el juez debe dar impulso procesal sin ser necesaria la intervención inter partes (fijar nueva fecha), los procesos civiles son su excepción, pues les aplica el principio dispositivo, el que constituye un pilar fundamental del proceso, **en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse y continuarse a petición de parte**; siendo así, que tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido, razón por la que, no era carga de este despacho judicial agilizar el trámite del asunto.

Por último, en cuanto a la legitimidad o no de quien solicitó la terminación bajo la figura del artículo 317 de nuestra normativa procesal civil, mírese que aquella aparte de ser demandada dentro del plenario con interés legítimo en el asunto, alerto al despacho sobre la configuración de la causal de terminación que evidentemente había acaecido, razón por la que más allá de su facultad o no para actuar, ya se había configurado la causal de terminación que ahora es objeto de disputa, razón por la que dicho argumento no es suficiente para lograr sea revocado el auto atacado, máxime cuando fue la parte aquí demandante quien abandono el curso procesal.

Bastan los anteriores argumentos para mantener la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

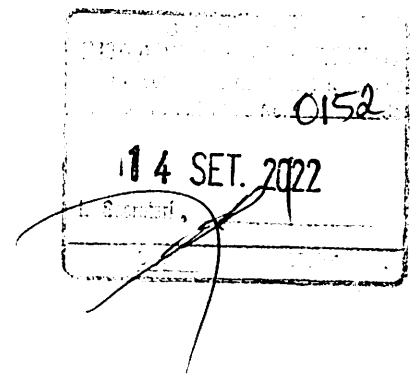
PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido en junio 28 de 2022 mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria proceda en la forma prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

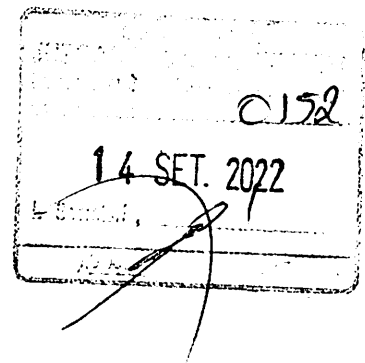
13 SET. 2022

Radicación: **1100131030232018 00592 00**

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **NAPOLEON BENITEZ BRICEÑO** en su condición de apoderado del demandado **GERMAN MOLINA GARCIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición planteada por el apoderado de O41 Colombia S.A.S. en liquidación, Inversiones Euraton S.A.S., Fundación Luicejota (actualmente Fundación Carvajalino Jácome), QC Inversiones S.A.S., Tíbar Colombia S.A.S., Carlos Alberto Hernandez Cruz, Carlos Enrique Méndez Pira, Gloria Zaira Virguez Olaya, Juana Inés Caro de Brigard, Luis Arturo de Brigard Caro, María Consuelo Cubillos de Convers, Mauro Caro Guarneri y Pedro Camilo González Camacho (*fls 566/579 C1*), contra el auto que en febrero 16 de 2022, admitió la reforma de la demanda y concedió el amparo de pobreza a favor de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. (*fl 559*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente solicita se revoken los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto confutado y en su lugar, niegue el amparo de pobreza rogado y se exija a la parte actora la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso

Puntualiza que el amparo de pobreza para las personas jurídicas únicamente es procedente cuando se hayan acreditado las circunstancias de insolvencia económica que le impide sufragar los gastos del proceso, lo cual no se encuentra plenamente demostrado en el expediente; pues más allá de las afirmaciones de la actora, en el certificado de existencia y representación legal de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. no se evidencia el estado de disolución o liquidación que le impida asumir el pago del litigio, así como el hecho que no ha aportado los estados financieros; por lo que se concluye que las afirmaciones de la parte demandante sean falsas, solicita se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos de falso juramento y fraude procesal, sin perjuicio que se tomen medidas pecuniarias al tratarse de una solicitud abiertamente temeraria que busca evadir el cumplimiento de obligaciones procesales que exige la ley para la práctica de medidas cautelares que son de su propia iniciativa.

Finalmente, señala la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares decretadas, como quiera que no se ha prestado la caución correspondiente, pues la solicitud de amparo de pobreza se encuentra cimentada en la falta a la verdad al no aportar los estados financieros con los que se prueban la carencia económica

que supuestamente padece, por lo que requiere que se oficie a la superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que se sirvan informar si la demandante ha cumplido con el deber de presentar los estados financieros de los periodos 2015 a la fecha y se arrimen al proceso.

III. DE LO ACTUADO

3. El traslado del recurso se realizó bajo los apremios del parágrafo primero del artículo 9 de decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de 2022), dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, bajo el argumento que la demanda se presentó bajo los requisitos legales.

Sobre el amparo de pobreza, se manifestó indicando que se cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, valga decir, la solicitud personal bajo la gravedad de juramento y la acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente, no empece, por un error involuntario al momento del enviar el mensaje de datos, no adjuntó los estados financieros que se anunciaron en la solicitud, el cual subsana allegándolos al expediente (*fls 607 a 635 C 1*); además de no existir norma que limite el material probatorio que se pueda aportar para acreditar la situación financiera de las personas jurídicas, por lo que los estados financieros entregados son suficientes para acreditar el estado de liquidez de la demandante.

Señala que los argumentos del censor no se dirigen en esencia a demostrar errores cometidos por el despacho sino a la necesidad de un proceso que acredite el estado de insolvencia del demandante para poder acceder al beneficio solicitado, lo cual, se insiste, no está dispuesto en la ley ni en la jurisprudencia.

Finalmente, manifiesta la pertinencia de las medidas cautelares decretadas, por cuanto las mismas guardan relación con los hechos, son razonables para la protección del derecho objeto del litigio y además, buscan asegurar la efectividad de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.1. A efectos de resolver lo pertinente, resulta necesario poner en consideración el concepto de amparo de pobreza que ha suscitado diversas discusiones en el presente proceso; es entonces que esta institución fue establecida por parte de nuestro legislador, como mecanismo para asegurar que el acceso a la justicia no sea entorpecido por la solvencia económica de quien la reclama, la cual estaba concebida para las personas naturales, pues así es la teología que se expresa en el artículo 151 del código General del Proceso.

Sin embargo, por vía jurisprudencial también se ha considerado ampliar esta prerrogativa a las personas jurídicas, aunque de forma más restrictiva, demostrando la gravedad de su situación económica, tal es la conclusión a la que llega la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse»”¹

Para el caso de marras, existió un yerro al momento de aceptar el amparo de pobreza en el auto confutado, porque la parte actora no aportó la documentación que demuestra fehacientemente el estado de insolvencia que le impide asumir las costas del proceso, aun cuando relacionó aportar los estados financieros en el acápite de anexos de la reforma a la demanda y los cuales allegó al momento del traslado del presente recurso, no resta señalar que en el escrito de reforma afirmó que su prohijado fue admitido dentro del trámite de insolvencia, sin que fuera soportada tal manifestación; es entonces que se deberá revocar la decisión tomada, para que a su vez, previo a resolver lo que en derecho corresponda, allegue copia del auto o soporte que demuestre que para la fecha de la solicitud, fue admitido en el trámite de insolvencia declarado en el escrito de reforma de la demanda.

4.2. Por otro lado, respecto a la improcedencia de la medida cautelar, véase que se argumenta como consecuencia de la negativa al amparo de pobreza deprecado, por

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2515-2017 de abril 24 de 2017, Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01

lo que sin más argumentos de los ya expresados en el presente auto, se revocara el proveído en ese sentido hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo de pobreza; por lo tanto, se:

V. RESUELVE

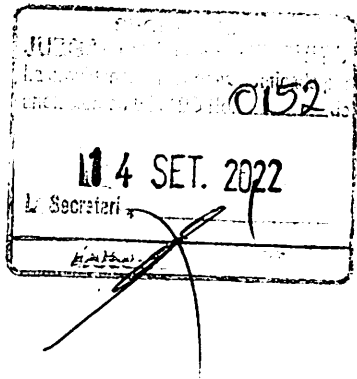
PRIMERO: REPONER el auto de febrero 16 de 2022. (fl 559), para REFORMARLO, así:

1. Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado por Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S., se requiere al apoderado de la sociedad actora, allegue junto con los estados financieros señalados en el acápite de anexos, copia del auto emitido por la autoridad competente, donde demuestre que para la fecha de la solicitud, Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. fue admitido en el trámite de insolvencia declarado en el escrito de reforma de la demanda.
2. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por los apoderados de Sociedad Fiduciaria S.A. y Fideicomiso El Genovés FA-1973 (fls 580/592) contra el auto que en febrero 16 de 2022, admitió la reforma de la demanda y concedió el amparo de pobreza a favor de la parte actora Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. (fl 559).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. los recurrentes conjuntamente solicitaron revoque el auto confutado y en cambio, se inadmita la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, al igual que se niegue tanto el amparo de pobreza, como el decreto de las medidas cautelares.

Afirman que la reforma de la demanda no cumplió con la carga de remitir toda la documentación que dice aportar en su escrito, señalando que las pruebas “1”, “2”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8” y “9” no fueron allegadas por el demandante, sino que fueron aportadas al expediente por los hoy recurrentes al momento de contestar el llamamiento en garantía; en igual sentido, manifiestan que las pruebas documentales “10”, “11”, “12”, “13”, “14”, “15”, “16”, “17”, “18”, “19”, “22” y “36” fueron aportados con la demanda inicial y que las demás pruebas relacionadas no se encuentran en el expediente.

Por otro lado, manifiestan respecto al amparo de pobreza, que su procedencia debe ser excepcional y está sujeto a acreditación de las circunstancias de pobreza que atraviesa la persona moral solicitante, el juez debe hacer una valoración razonada de la situación calamitosa de la sociedad y no un simple apuro económico, la misma no puede otorgarse simplemente en las afirmaciones de su representante legal, sino que deben sopesarse las pruebas idóneas y allegadas por la parte interesada, alegando que no se evidencia los estados financieros por parte de la demandante que dieran fe de la insolvencia que padece, así como tampoco se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal la inscripción de la supuesta admisión al trámite de reorganización.

Concluye que como quiera que el amparo de pobreza es improcedente, el decreto de las medidas cautelares deberá también revocarse, porque no es posible su existencia sin la debida cancelación de la caución que establece la norma procesal.

III. DE LO ACTUADO

3. El traslado del recurso se realizó bajo los apremios del parágrafo primero del artículo 9 de decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de 2022), dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto

impugnado, en cuanto la demanda se presentó con la totalidad de los acápites que establece la ley y con la reforma de la demanda no era necesario aportar nuevamente las pruebas de la demanda inicial, tan solo aquellas adicionales como las pruebas periciales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.1. A efectos de resolver lo pertinente, resulta necesario poner en consideración nuevamente el concepto de amparo de pobreza que ha suscitado diversas discusiones en el presente proceso; es entonces que esta institución fue establecida por parte de nuestro legislador, como mecanismo para asegurar que el acceso a la justicia no sea entorpecido por la solvencia económica de quien la reclama, la cual estaba concebida para las personas naturales, pues así es la teología que se expresa en el artículo 151 del código General del Proceso.

Sin embargo, por vía jurisprudencial también se ha considerado ampliar esta prerrogativa a las personas jurídicas, aunque de forma más restrictiva, demostrando la gravedad de su situación económica, tal es la conclusión a la que llega la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse»”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2515-2017 de abril 24 de 2017, Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01

Para el caso de marras, la parte actora no aportó la documentación que demuestra fehacientemente el estado de insolvencia que le impide asumir las costas del proceso, si bien aportó los estados financieros en el traslado del presente recurso, no resta indicar que en el escrito de reforma afirmó que su prohijado fue admitido dentro del trámite de insolvencia, sin que fuera soportada tal manifestación; por ello, se deberá revocar la decisión tomada, para que a su vez, previo a resolver lo que en derecho corresponda, allegue copia del auto o soporte que demuestre que para la fecha de la solicitud, fue admitido en el trámite de insolvencia declarado en el escrito de reforma de la demanda, en el mismo sentido en que se resolvió en auto de misma fecha.

4.2. Decantado lo anterior, en torno a la solicitud de inadmisión de la reforma de la demanda por cuanto con esta no se acompañan los anexos ordenados por la ley, aduciendo que las pruebas *"fueron aportadas por nuestros representantes con los llamamientos en garantía realizados con la contestación a la demanda inicial"* o bien, *"los mismos fueron aportados con la demanda inicial"*, se indica que si bien indiferentemente del origen de la fuente, los documentos aportados serán apreciados de forma conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica (*art 176 C. G. del P.*); no obstante, esta situación no exonera a la parte que se hizo valer de la prueba, su deber de aportarla en el momento procesal correspondiente.

Es entonces que al revisar la reforma de la demanda, el libelista solicita que se tengan como pruebas *"además de los documentos que se aportaron con la demanda inicial, los siguientes"*, haciéndose entender que los documentos relacionados en dicho acápite se aportaran conjuntamente con la reforma, y al revisar la solicitud, se encuentra que aparte a la reforma radicada, se anexa la solicitud de amparo de pobreza y el informe pericial de Jorge Arango Velasco; por lo que de las demás pruebas se avizora:

Que las siguientes pruebas no fueron aportadas con la reforma de la demanda, en cambio, se hallan adosadas en la demanda inicial, a saber:

- *"1. Certificado de existencia y representación legal de la demandante Corfiamérica S.A.S." (fls 37/39 C 1).*
- *"2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A." (fls 35/36 C1).*
- *"4) Certificado de existencia y representación legal de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. en Reorganización - Grama Construcciones S.A." (fls 221/224 C 1).*
- *"10) Contrato de promesa de compraventa del Lote II El Genovés, celebrado el 22 de diciembre de 2012 entre Corfiamérica y la Universidad Autónoma del Caribe" (fls 2/5 C1).*
- *"11) Otrosí del 20 de marzo de 2013, realizado al anterior contrato." (fls 6/8 C1).*
- *"12) Acta de entrega del Lote II El Genovés a Corfiamérica, suscrita el 4 de abril de 2013." (fls 17 C1).*
- *"13) Contrato de fiducia mercantil celebrado el 16 de mayo de 2013 entre Corfiamérica S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud del cual se constituyó el fideicomiso El Genovés FA-1973." (fls 9/16 C1).*
- *"15) Contrato de cesión celebrado el 19 de junio de 2013 entre la Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Inversionistas Derechos El Genovés, mediante el cual la primera vendió a la segunda los derechos que ostentaba en su calidad de beneficiario del Fideicomiso El Genovés." (fl 32 C1).*
- *"16) Contrato de opción de recompra de los derechos de beneficiario del Fideicomiso El Genovés FA-1973, celebrado el 19 de junio de 2013 entre*

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A.” (fls 30/31 C1).

- “17) Otrosí al contrato de opción de compra, de fecha 25 de mayo de 2015.” (fls 41/42 C1).
- “18) Escritura Publica N°0708 del 28 de mayo de 2013, otorgada en la Notaria Once del Circulo de Barranquilla, mediante la cual la Universidad Autónoma del Caribe transfirió el Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-491993, al Fideicomiso El Genovés FA-1973.” (fls 18/22 C1).
- “19) Certificado de tradición y libertad del Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-491993 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.” (fls 23/29 C1).
- “21) Instrucción de registro del valor del Fideicomiso FA-1973, impartida por Corfiamérica S.A. a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (fl 33 C1).
- “22) Certificado de Acción Fiduciaria del 6 de agosto de 2013, en el que da fe Corfiamérica S.A. es titular del 100% de los derechos de fideicomitente del Fideicomiso El Genovés FA-1973” (fl 43 C1).
- “23) Certificado del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual Acción Sociedad Fiduciaria da fe que Corfiamérica es la titular de los derechos de fideicomitente del Fideicomiso El Genovés FA-1973.” (fl 34 C1).
- “25) Cesión de derechos de opción de compra de Corfiamérica al Fideicomiso La Milla de Oro de Barranquilla FA-2049, celebrada el 8 de julio de 2015.” (fls 144/145 C1).
- “36) Resolución 516 del 27 de octubre de 2015, emanada de la Curaduría Urbana N°1 de Barranquilla, mediante la cual concedió la licencia urbanística para desarrollar el proyecto El genovés II.” (fls 44/103 C1).

Por otro lado, las siguientes pruebas se encuentra allegada al dossier, sin embargo, estas no fueron aportadas por la parte demandante sino por otros sujetos procesales y en momentos distintos al que la ley le otorga a quien reforma la demanda:

- “5) Certificado de existencia y representación legal de 041 Colombia S.A.S. en Liquidación.” (fls 3/5 C5).
- “6) Certificado de existencia y representación legal de Más Rural Fundación Carvajalino Jácome (antes Fundación Luicejota).” (fls 6/9 C5).
- “7) Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Euraton S.A.S.” (fls 9 r./12 C5).
- “8) Certificado de existencia y representación legal de QC Inversiones S.A.S. (antes Quiñones Cruz Ltda.).” (fls 12 r./16 C5).
- “9) Certificado de existencia y representación legal de Tibar Colombia S.A.S.” (fls 17/19 C5).
- “28) Comunicado del 8 de febrero de 2016, dirigido por Acción Sociedad Fiduciaria a Corfiamérica, en el que le informa la expiración de la opción de compra” (fl 268 C 1).
- “29) Carta del 10 de febrero de 2016, mediante la cual Acción Sociedad Fiduciaria comunica a Corfiamérica la expiración de la opción de compra.” (fl 270 C1).

Finalmente, se evidencia que las siguientes pruebas brillan por su ausencia:

- “3) Certificado de existencia y representación legal de Paladin Realty Colombia S.A.S.”.
- “20) Escritura pública N°1449 del 10 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, mediante la cual se desenglobó el Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula número 040-491993 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en 15 nuevos predios, con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria.”

- “24) Correos del 24 de febrero de 2015, 27 de febrero de 2015 y 2 de marzo de 2015, en los que 04i revisa la propuesta de financiación y el pago de intereses por la operación de crédito que celebró con Corfiamérica.”
- “26) Carta del 19 de septiembre de 2016, dirigida por Corfiamérica a Acción Sociedad Fiduciaria, en la que se pone de presente las irregularidades cometidas con el despojo de sus derechos sobre el fideicomiso El Genovés FA-1973.”
- “27) Carta del 30 de septiembre de 2016 dirigida por Corfiamérica a Acción Sociedad Fiduciaria, en la que le solicita información por la venta de sus derechos sobre el Fideicomiso FA-1973.”
- “30) Contrato celebrado entre Corfiamérica S.A. y Acierto Inmobiliario S.A., del 5 de agosto de 2015.”
- “31) Otrosí al anterior contrato, de fecha 2 de octubre de 2015.”
- “32) Contrato de Gerencia de Proyecto suscrito entre Corfiamérica S.A. y P&CA Promotores, firmado el 1 de julio de 2014.”
- “33) Promesa de compraventa celebrada entre Corfiamérica S.A. y Luis Arturo De Brigard, de fecha 28 de noviembre de 2013.”
- “34) Contrato de mandato suscrito entre O41 S.A.S. y Nayron Barrios el 28 de noviembre de 2013.”
- “35) Concepto de viabilidad urbanística, rendido por la Alcaldía de Barranquilla el 16 de diciembre de 2013.”
- La prueba pericial otorgada por Fabio Olarte Pinzón.

Por lo tanto, es claro que la omisión por la parte actora de su obligación de allegar las pruebas que aduce aportar al expediente o siquiera informar específicamente cuales se encuentran en poder de la contraparte o ya están incorporados al proceso, impide que se mantenga incólume el auto confutado, como quiera que se hizo uso de la reforma de la demanda para aportar nuevas pruebas sin que estas fueran efectivamente entregadas, repercutiendo de forma negativa en el correcto cauce del proceso, más aun cuando no se ha velado por el estricto cumplimiento que la norma procesal exige; así las cosas, se revocara el mentado proveído, con el fin de exigirle a la parte actora, que aporte todas las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

4.2. Por otro lado, respecto a la improcedencia de la medida cautelar, véase que se argumenta como consecuencia de la negativa al amparo de pobreza deprecado, por lo que sin más argumentos de los ya expresados en el presente auto, se revocara el proveído en ese sentido hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo de pobreza; por lo tanto, se:

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de febrero 16 de 2022. (fl 559), para REFORMARLO, así:

1. se INADMITE la solicitud de reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1.1. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en tanto que al revisar la solicitud, no se encuentran anexadas al infolio, todas las que se enlistan en el escrito de reforma.

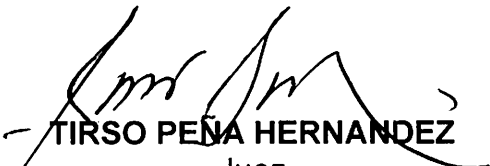
2. Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado por Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S., se requiere al apoderado

de la sociedad actora, allegue junto con los estados financieros señalados en el acápite de anexos, copia del auto emitido por la autoridad competente, donde demuestre que para la fecha de la solicitud, Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. fue admitido en el trámite de insolvencia declarado en el escrito de reforma de la demanda.

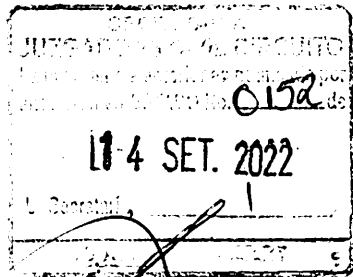
3. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada deprecado, por sustracción de la materia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición planteada por la apoderada del Fideicomiso Inversionistas Derechos el Genovés FA-2000 (*fls 596/600*) contra el auto que en febrero 16 de 2022, admitió la reforma de la demanda y concedió el amparo de pobreza a favor de la parte actora Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. (*fl 559*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en cambio, se inadmita la reforma de la demanda por no cumplir los requisitos formales de expresar lo que se pretende con precisión y claridad, más precisamente, porque las pretensiones “*tercera consecucional de la primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11° a la 15°*”, “*tercera consecucional de la segunda subsidiaria*” y “*cuarta consecucional de la tercera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11° a la 15°*” van dirigidas a personas indeterminadas cuando no es procedente dicha figura, pues aduce que la carga de indicarle el actual titular del derecho de dominio del Lote II es la parte demandante, responsabilidad que elude formulando las pretensiones de manera general e indiscriminada, con la presunta intención de que sea el juez quien deba identificar contra quien dirige sus pretensiones.

Por otro lado, arguye la indebida acumulación de las pretensiones “*primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11° a la 15°*” y “*primera consecucional de la primera subsidiaria de las pretensiones principales 11ª a la 15ª*” ya que pide la declaratoria de actos incompatibles entre sí, como lo son la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos fiduciarios de julio 31 de 2017 y la inoponibilidad del mismo negocio jurídico, ambas excluyentes entre sí.

Finalmente, manifiesta que la demandante no aportó las pruebas que se encuentran en su poder, alegando que al revisar el correo adiado en noviembre 17 de 2021, solo cuenta con tres archivos PDF que difieren de los relacionados en la reforma de la demanda

III. DE LO ACTUADO

3. El traslado del recurso se realizó bajo los apremios del párrafo primero del artículo 9 de decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de 2022), dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América –

Corfiamérica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, porque se pueden elevar pretensiones que en principio son incompatibles entre sí, siempre que estas se formulen como principales y subsidiarias, así mismo, las pretensiones del libelo reformativo se encuentran debidamente formuladas y cumplen con los requisitos que establece el artículo 88 del código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.2. A efectos de resolver el recurso presentado en cuanto que la reforma de la demanda no se acompañaron la totalidad de las pruebas, salta a la vista que al revisar la reforma de la demanda, el libelista solicita que se tengan como pruebas *“además de los documentos que se aportaron con la demanda inicial, los siguientes”*, haciéndose entender que los documentos relacionados en dicho acápite se aportaran conjuntamente con la reforma, y al revisar la solicitud, se encuentra que aparte a la reforma radicada, se anexa la solicitud de amparo de pobreza y el informe pericial de Jorge Arango Velasco; por lo que de las demás pruebas se avizora:

Que las siguientes pruebas no fueron aportadas con la reforma de la demanda, en cambio, se hallan adosadas en la demanda inicial, a saber:

- *“1. Certificado de existencia y representación legal de la demandante Corfiamérica S.A.S.” (fls 37/39 C 1).*
- *“2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (fls 35/36 C1).*
- *“4) Certificado de existencia y representación legal de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. en Reorganización - Grama Construcciones S.A.” (fls 221/224 C 1).*
- *“10) Contrato de promesa de compraventa del Lote II El Genovés, celebrado el 22 de diciembre de 2012 entre Corfiamérica y la Universidad Autónoma del Caribe” (fls 2/5 C1).*
- *“11) Otrosí del 20 de marzo de 2013, realizado al anterior contrato.” (fls 6/8 C1).*
- *“12) Acta de entrega del Lote II El Genovés a Corfiamérica, suscrita el 4 de abril de 2013.” (fls 17 C1).*
- *“13) Contrato de fiducia mercantil celebrado el 16 de mayo de 2013 entre Corfiamérica S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud del cual se constituyó el fideicomiso El Genovés FA-1973.” (fls 9/16 C1).*
- *“15) Contrato de cesión celebrado el 19 de junio de 2013 entre la Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Inversionistas Derechos El Genovés, mediante el cual la primera vendió a la segunda los derechos que ostentaba en su calidad de beneficiario del Fideicomiso El Genovés.” (fl 32 C1).*
- *“16) Contrato de opción de recompra de los derechos de beneficiario del Fideicomiso El Genovés FA-1973, celebrado el 19 de junio de 2013 entre*

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A.” (fls 30/31 C1).

- “17) Otrosí al contrato de opción de compra, de fecha 25 de mayo de 2015.” (fls 41/42 C1).
- “18) Escritura Publica N°0708 del 28 de mayo de 2013, otorgada en la Notaria Once del Circulo de Barranquilla, mediante la cual la Universidad Autónoma del Caribe transfirió el Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-491993, al Fideicomiso El Genovés FA-1973.” (fls 18/22 C1).
- “19) Certificado de tradición y libertad del Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-491993 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.” (fls 23/29 C1).
- “21) Instrucción de registro del valor del Fideicomiso FA-1973, impartida por Corfiamérica S.A. a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (fl 33 C1).
- “22) Certificado de Acción Fiduciaria del 6 de agosto de 2013, en el que da fe Corfiamérica S.A. es titular del 100% de los derechos de fideicomitente del Fideicomiso El Genovés FA-1973” (fl 43 C1).
- “23) Certificado del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual Acción Sociedad Fiduciaria da fe que Corfiamérica es la titular de los derechos de fideicomitente del Fideicomiso El Genovés FA-1973.” (fl 34 C1).
- “25) Cesión de derechos de opción de compra de Corfiamérica al Fideicomiso La Milla de Oro de Barranquilla FA-2049, celebrada el 8 de julio de 2015.” (fls 144/145 C1).
- “36) Resolución 516 del 27 de octubre de 2015, emanada de la Curaduría Urbana N°1 de Barranquilla, mediante la cual concedió la licencia urbanística para desarrollar el proyecto El genovés II.” (fls 44/103 C1).

Por otro lado, las siguientes pruebas se encuentra allegada al dossier, sin embargo, estas no fueron aportadas por la parte demandante sino por otros sujetos procesales y en momentos distintos al que la ley le otorga a quien reforma la demanda:

- “5) Certificado de existencia y representación legal de 041 Colombia S.A.S. en Liquidación.” (fls 3/5 C5).
- “6) Certificado de existencia y representación legal de Más Rural Fundación Carvajalino Jácome (antes Fundación Luicejota).” (fls 6/9 C5).
- “7) Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Euraton S.A.S.” (fls 9 r./12 C5).
- “8) Certificado de existencia y representación legal de QC Inversiones S.A.S. (antes Quiñones Cruz Ltda.).” (fls 12 r./16 C5).
- “9) Certificado de existencia y representación legal de Tibar Colombia S.A.S.” (fls 17/19 C5).
- “28) Comunicado del 8 de febrero de 2016, dirigido por Acción Sociedad Fiduciaria a Corfiamérica, en el que le informa la expiración de la opción de compra” (fl 268 C 1).
- “29) Carta del 10 de febrero de 2016, mediante la cual Acción Sociedad Fiduciaria comunica a Corfiamérica la expiración de la opción de compra.” (fl 270 C1).

Finalmente, se evidencia que las siguientes pruebas brillan por su ausencia:

- “3) Certificado de existencia y representación legal de Paladin Realty Colombia S.A.S.”.
- “20) Escritura pública N°1449 del 10 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, mediante la cual se desenglobó el Lote N°2 El Genovés, identificado con el folio de matrícula número 040-491993 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en 15 nuevos predios, con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria."

- *"24) Correos del 24 de febrero de 2015, 27 de febrero de 2015 y 2 de marzo de 2015, en los que 04i revisa la propuesta de financiación y el pago de intereses por la operación de crédito que celebró con Corfiamérica."*
- *"26) Carta del 19 de septiembre de 2016, dirigida por Corfiamérica a Acción Sociedad Fiduciaria, en la que se pone de presente las irregularidades cometidas con el despojo de sus derechos sobre el fideicomiso El Genovés FA-1973."*
- *"27) Carta del 30 de septiembre de 2016 dirigida por Corfiamérica a Acción Sociedad Fiduciaria, en la que le solicita información por la venta de sus derechos sobre el Fideicomiso FA-1973."*
- *"30) Contrato celebrado entre Corfiamérica S.A. y Acierto Inmobiliario S.A., del 5 de agosto de 2015."*
- *"31) Otrosí al anterior contrato, de fecha 2 de octubre de 2015."*
- *"32) Contrato de Gerencia de Proyecto suscrito entre Corfiamérica S.A. y P&CA Promotores, firmado el 1 de julio de 2014."*
- *"33) Promesa de compraventa celebrada entre Corfiamérica S.A. y Luis Arturo De Brigard, de fecha 28 de noviembre de 2013."*
- *"34) Contrato de mandato suscrito entre O41 S.A.S. y Nayron Barrios el 28 de noviembre de 2013."*
- *"35) Concepto de viabilidad urbanística, rendido por la Alcaldía de Barranquilla el 16 de diciembre de 2013."*
- La prueba pericial otorgada por Fabio Olarte Pinzón.

Por lo tanto, es claro que la omisión por la parte actora de su obligación de allegar las pruebas que aduce aportar al expediente o siquiera informar específicamente cuales se encuentran en poder de la contraparte o ya están incorporados al proceso, impide que se mantenga incólume el auto confutado, como quiera que se hizo uso de la reforma de la demanda para aportar nuevas pruebas sin que estas fueran efectivamente entregadas, repercutiendo de forma negativa en el correcto cauce del proceso, más aun cuando no se ha velado por el estricto cumplimiento que la norma procesal exige; así las cosas, se revocara el mentado proveído, con el fin de exigirle a la parte actora, que aporte todas las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

4.3. Por otro lado, en lo que si le asiste razón a la recurrente, corresponde a la indebida formulación de las pretensiones *"tercera consecencial de la primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11ª a la 15ª"*, *"tercera consecencial de la segunda subsidiaria"* y *"cuarta consecencial de la tercera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11ª a la 15ª"*, pues se denota que las pretensiones están dirigidas a una persona que no está plenamente identificada dentro del proceso, sin que la figura de los indeterminados sea admisible en el declarativo que se adelanta; si bien el artículo 1748 del código Civil estipula que la nulidad puede dar lugar a la acción reivindicatoria contra terceros, no por esto se debe obviar la asistencia de los terceros poseedores para que puedan defender su derecho, ya que el propio artículo 1748 ha señalado que la reivindicación procederá *"sin perjuicio de las excepciones legales"*, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en este sentido:

"Ahora bien, con relación a los terceros, para que sean alcanzados por los efectos de la declaración de nulidad y la consecuente restitución de la cosa, es necesario que se cumplan las pautas sustanciales que brinda la ley civil, y, además, que hayan sido parte en el proceso, dado que las sentencias

judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso.

(...)

La declaración de ineficacia que consagra el artículo 262 apareja dos relaciones jurídicas distintas con diferentes destinatarios: por un lado, la acción personal contra el comprador por haberse celebrado el contrato con violación de la prohibición que esa norma señala, cuyo resultado es considerar que el acto no ha existido jamás; tal acción no traspasa la esfera jurídica de los contratantes. Una vez declarada esa consecuencia, hay una acción reivindicatoria que nace del derecho de dominio del vendedor, pues al reputar la ley que éste ha tenido siempre la propiedad del bien puede recuperarlo promoviendo la acción real en contra del actual poseedor. Por economía procesal, nada obsta para que ambas acciones puedan acumularse en el mismo proceso, sin embargo, el fenómeno de la acumulación no ocurrió en el presente caso, dado que sólo se pretendió la devolución de las acciones y de sus frutos."

Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 1748 consagra la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, luego de declarada judicialmente la nulidad, no es menos verdadero que esa disposición establece que ello es así "sin perjuicio de las excepciones legales". Entre las excepciones que establece la ley se encuentran:

a) En caso de muerte presunta por desaparecimiento, la anulación del decreto de posesión definitiva da derecho al reaparecido para recobrar los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos (109, n. 4º).

b) Cuando el poseedor ha cumplido los requisitos legales para ganar el dominio del bien por prescripción adquisitiva, la acción reivindicatoria a que da lugar la declaración judicial de nulidad no tendrá eficacia (le es inoponible) frente al tercero poseedor de buena fe que alega la usucapión ordinaria, o aún frente al poseedor de mala fe que invoca la extraordinaria.

c) Cuando se trata de un poseedor de buena fe, como ocurre en las situaciones señaladas por el segundo inciso del artículo 105 del Código de Comercio, o el 2154 del Civil.

d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de

la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible.”¹ (subrayado fuera de texto).

De lo citado, es suficientemente clara la necesidad de la vinculación del proceso a quien se presume tener los derechos de dominio y posesión del inmueble que se pretende restituir por cuenta de la nulidad decretada, siendo tarea del demandante dirigir dicha acción contra esa presunta persona para que se haga parte dentro del proceso y pueda defender su derecho, es entonces que las pretensiones confutadas no son claras en establecer en cabeza de quien está en esa calidad que se pide convocar.

4.4. En igual sentido, se encuentra que las pretensiones “*primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11º a la 15º*” y “*primera consecuencial de la primera subsidiaria de las pretensiones principales 11ª a la 15ª*” donde se pide “*se declare la INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA DE PLENO DERECHO o INOPONIBILIDAD del contrato de cesión de derechos fiduciarios*”, están indebidamente acumuladas, como quiera que el capítulo VII del código de Comercio ha definido específicamente cada una de las figuras que se pretenden reconocer, más concretamente respecto de la *inexistencia* (art 989), *nulidad absoluta* (art 899) *ineficacia de pleno derecho* (art 897) y la *inoponibilidad* (art 901), que por esa distinción no es posible su agrupación, ya que cada una tiene sus características que las hace distintas tanto en efectos como sus requisitos probatorios, “*De esta manera quedó previsto un régimen especial y preciso sobre la materia, cuyos vacíos debe suplirse por analogía con las «disposiciones de la ley comercial» y solo en el evento de que no fuera posible ahí si acudir a la «legislación civil», a la luz de los artículos 1º y 2º id.*”²

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se REPONDRÁ el auto atacado, para REFORMARLO, en el sentido que se señaló, y por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de febrero 16 de 2022. (fl 559), para REFORMARLO, así:

se INADMITE la solicitud de reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Formúlense en debida forma las pretensiones “*primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11º a la 15º*” y “*primera consecuencial de la primera subsidiaria de las pretensiones principales 11ª a la 15ª*”, en cuanto la solicitud de “*inexistencia*”, “*nulidad absoluta*”, “*ineficacia de pleno derecho*” o “*inoponibilidad*”

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC3201-2018 Radicación 05001-31-010-2011-00338-01, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC3251-2020 Radicación 20001-31-03-005-2013-00083-01, M.P. Octavio Augusto Tejado Duque.

son figuras jurídicas distintas que no puede ser acumuladas. (num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 C.G. del P.).

2. De cara a las pretensiones *"tercera consecuencial de la primera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11º a la 15º"*, *"tercera consecuencial de la segunda subsidiaria"* y *"cuarta consecuencial de la tercera subsidiaria de las pretensiones principales de la 11º a la 15º"*, aclárese quién es el titular de los derechos de dominio o posesión respecto del Lote El Genovés II, identificado con el folio de matrícula 040-491993 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y dirijase la pretensión en su contra; en igual sentido, infórmese quienes son los causahabientes o sucesores de la posición contractual relacionados en la pretensión *"tercera consecuencial de la segunda subsidiaria"*, allegase el escrito en forma integrada (num 2, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 C.G. del P.).

3. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en tanto que al revisar la solicitud, no se encuentran anexadas al infolio, todas las que se enlistan en el escrito de reforma.

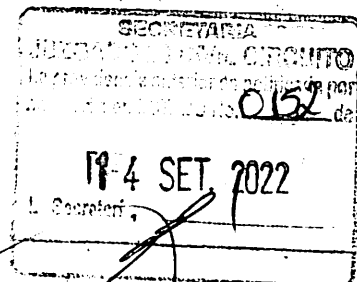
La siguiente orden deberá ser resuelta conjuntamente con lo decidido en autos de misma data.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **13 SET. 2022**

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición planteada por el apoderado del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 y Paladin Realty Colombia S.A.S. (fls 636/638 y 639/640) contra el auto que en febrero 16 de 2022, admitió la reforma de la demanda a favor de la parte actora Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. (fl 559).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en cambio, se desvincule al fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 y a Paladin Realty Colombia S.A.S., o en su defecto, de forma subsidiaria se inadmita la reforma de la demanda, en cuanto no se allega prueba de la calidad en que se demanda al fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 y a Paladin Realty Colombia S.A.S, de conformidad con el artículo 85 del código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 100 id.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso, tal como costa a folio 684 del expediente, dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, en tanto la demanda se dirigió contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676, en tal medida que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, cumpliendo con el requisito que el artículo 54 del código General del Proceso estipula.

Adicionalmente, manifiesta que tanto el fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 como Paladin Realty Colombia S.A.S tienen un interés directo en las pretensiones ante la posible afectación de la sentencia sobre sus derechos en los inmuebles identificados con los números de matrícula No 040-491993 y 040-575296.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que

la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.2. A efectos de resolver el recurso presentado, nótese que en efecto le asiste razón al recurrente, como quiera que en el libelo de la reforma a la demanda no se allega prueba alguna que determine la constitución y administración del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 al tenor del inciso segundo del artículo 85 del código General del Proceso, aun cuando manifieste que la demanda va dirigida contra su vocero, la realidad es que el demandado y quien debe comparecer al proceso es el fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676, así lo manifestó el propio demandante al señalar que *“tienen un interés directo en las pretensiones del presente asunto, ya que sus resultas podrían afectar sus derechos en lo que tiene que ver el lote que se identifica con la matrícula No. 040-491993 y el 040-575296”*, por lo tanto, la citada norma debe ser acatada por el demandante.

En igual sentido, nótese que la reforma a la demanda no se indica de forma suficiente las razones por las cuales deben ser demandados el fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 y Paladin Realty Colombia S.A.S., pues no hay pretensiones claras y concisa en su contra, lo que impide determinar efectivamente la legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias; pues solo se atisba las aseveraciones realizadas en el traslado del presente recurso, en donde el apoderado de la actora afirmó que *“tienen un interés directo en las pretensiones del presente asunto, ya que sus resultas podrían afectar sus derechos en lo que tiene que ver el lote que se identifica con la matrícula No. 040-491993 y el 040-575296”*; sin que dicha manifestación sea soportada en el aludido libelo, resultando imprescindible para la resolución del caso de marras, pues es a través de las pretensiones de la demanda, el cauce que llevara el proceso.

Por lo tanto, se REPONDRÁ el auto atacado, para REFORMARLO en adición a lo señalado en auto de misma fecha, y por ende, se

V. RESUELVE

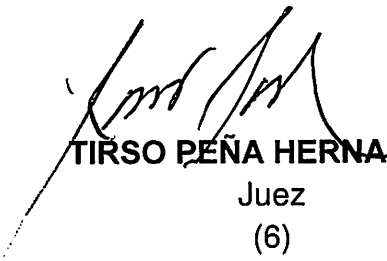
PRIMERO: REPONER el auto de febrero 16 de 2022. (fl 559), para REFORMARLO así:

se INADMITE la solicitud de reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

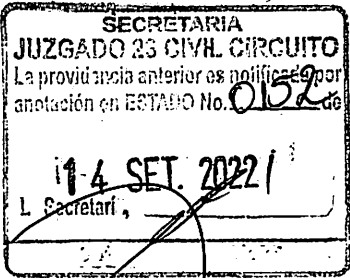
1. Alléguese en debida forma la prueba de la constitución y administración del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 (inc. 2º art. 85 del C.G. del P.).
2. Explicando de forma sucinta el nexo legal o contractual que le otorga la facultad para dirigir la demanda en contra de aludido fideicomiso, diríjase las pretensiones en debida forma.
3. Explicando de forma sucinta el nexo legal o contractual que le otorga la facultad para dirigir la demanda en contra de Paladin Realty Colombia S.A.S., diríjase las pretensiones en debida forma.

La siguiente orden deberá ser resuelta conjuntamente con lo decidido en autos de misma data.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición planteada por el apoderado del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676. (fls 636/638) contra el auto que en febrero 16 de 2022, admitió la reforma de la demanda a favor de la parte actora Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. (fl 559).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en cambio, se desvincule al fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 y de forma subsidiaria se inadmita la reforma pretendida, en cuanto no se allega prueba de la calidad en que se demanda al fideicomiso de conformidad con el artículo 85 del código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 100 id.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso, tal como costa a folio 684 del expediente, dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, en tanto la demanda se dirigió contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676, en tal medida que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, cumpliendo con el requisito que el artículo 54 del código General del Proceso estipula.

Adicionalmente, manifiesta que el aludido fideicomiso tiene un interés directo en las pretensiones ante la posible afectación de la sentencia sobre sus derechos sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula No 040-491993 y 040-575296.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.2. A efectos de resolver el recurso presentado, nótese que en efecto le asiste razón al recurrente, como quiera que en el libelo de la reforma a la demanda no se allega prueba alguna que determine la constitución y administración del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 al tenor del inciso segundo del artículo 85 del código General del Proceso, aun cuando manifieste que la demanda va dirigida contra su vocero, la realidad es que el demandado y quien debe comparecer al proceso es el fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676, así lo manifestó el propio demandante al señalar que *"tienen un interés directo en las pretensiones del presente asunto, ya que sus resultados podrían afectar sus derechos en lo que tiene que ver el lote que se identifica con la matrícula No. 040-491993 y el 040-575296"*, por lo tanto, la citada norma debe ser acatada por el demandante.

En igual sentido, salta a la vista que la reforma adolece de pretensiones claras y concisa en contra del susodicho patrimonio autónomo, lo que impide determinar efectivamente la legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias y que solo se tiene cierta claridad por las aseveraciones realizadas en el traslado del presente recurso; téngase en cuenta que no basta con la simple mención del demandado, también se debe dirigir las pretensiones en su contra para que este pueda excepcionar y ejercer su derecho a la defensa, lo que resulta critico al momento del fallo.

Por lo tanto, se REPONDRÁ el auto atacado, para REFORMARLO en adición a lo señalado en auto de misma fecha, y por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de febrero 16 de 2022. (fl 559), para REFORMARLO, así:

se INADMITE la solicitud de reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Alléguese en debida forma la prueba de la constitución y administración del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 (*inc. 2º art. 85 del C.G. del P.*).
2. Explicando de forma sucinta el nexo legal o contractual que le otorga la facultad para dirigir la demanda en contra de aludido fideicomiso, diríjase las pretensiones en debida forma.

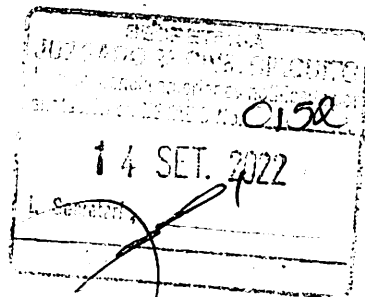
La siguiente orden deberá ser resuelta conjuntamente con lo decidido en autos de misma data.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100140030312019 00726 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 (fls 641/645) contra el auto que en febrero 16 de 2022, decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia (fl 559).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente solicitó se revoquen los numerales 2.1 y 2.2 del auto confutado, y en cambio, no disponga la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios de los fideicomisos que administra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., así como la inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria 040-575296.

Arguye que la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios no cumple con los requisitos de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso, en tanto que los derechos fiduciarios no son bienes sujetos a registro y por lo tanto, resulta errado decretar la inscripción de la demanda sobre los mismos, aun cuando la parte demandante haya solicitado la medida cautelar bajo el literal c del numeral 1 de la citada norma, por lo que la medida se equipara a su embargo, lo cual es abiertamente contrario a la normativa procesal.

Por otro lado, aduce la improcedencia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 040-575296, porque en el escrito de la reforma de la demanda no se pretende derecho de dominio alguno sobre el referido inmueble, la única mención que se hace es en el hecho 12 del libelo, y solamente respecto al desenglobe del mismo respecto del bien identificado con matrícula 040-491993.

Adicionalmente, pone de manifiesto que en la demanda no se persigue la responsabilidad civil del fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés FA-4676 para que se den los presupuesto de la persecución del bien varias veces citado, advirtiendo que las únicas pretensiones indemnizatorias se enfilan en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como representante de los fideicomisos El Genovés FA-1973, Inversionistas Derechos El Genovés FA-2000 y La Milla de Oro de Barranquilla FA-2049, además de no asistirle apariencia de buen derecho a la demandante y la existencia o amenaza a la vulneración del derecho que se pretende reclamar.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso, tal como consta a folio 684 del expediente, dentro del término legal el apoderado judicial de Corporación Finanzas de América – Corfiamerica S.A.S. se pronunció solicitando se mantuviera incólume el auto impugnado, pues los reparos a la medida cautelar como “resulta desproporcionada” y “lejana de apariencia de buen derecho” son apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con la procedencia o no de la cautela decretada; así mismo, sobre la

inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios señala que estas medidas tienen como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso de la existencia del mismo, sin que dicha medida ponga los bienes fuera del comercio, realizando cualquier acto de disposición, no empece, cualquier negocio jurídico que se realice sobre los bienes queda sujeto a la decisión judicial que se debate.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

4.2. A efectos de resolver el recurso presentado, efectivamente los derechos fiduciarios sobre los cuales recae la medida cautelar decretada, no están contemplados en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso y por ende no se puede decretar la inscripción de la demanda; sobre el particular, la norma procesal ha establecido cuatro tipos de medidas cautelares, a saber, la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, el embargo y su posterior secuestro, las previstas para los procesos de familia y las innominadas, estas últimas, determinadas por el legislador para cualquier otra medida que no se enmarque en las anteriores categorías, es entonces, que cada medida debe encuadrarse en cada categoría que la rige, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado lo siguiente:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.¹ (subrayado fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 15244-2019 Radicación 11001-02-03-000-2019-02955-00, M.P. Luis Armado Tolosa Villabona

Por lo tanto, es evidente que en la forma en que fue pedida, la medida cautelar no debió decretarse, ya que la inscripción de la demanda pertenece y es regulada de forma específica en la normatividad procesal civil y no se engloba dentro de las medidas innominadas.

4.3. Ahora bien, en lo que no le asiste razón al recurrente, es respecto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 040-575296, simple y llanamente, porque el bien hace parte del predio de mayor extensión 040-491993 y respecto del cual existe esta densa controversia, por lo que cualquier decisión judicial que afecte a dicho predio, indistintamente afectaría al bien desenglobado de este, siendo su cautela imprescindible para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

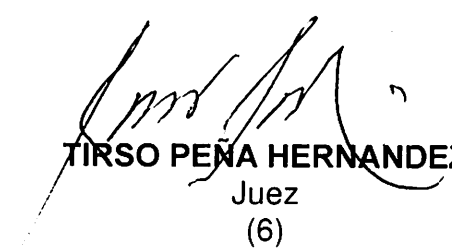
Por lo tanto, se repondrá el auto atacado, no sin antes advertir que en proveído de misma fecha se decidió inadmitir el amparo de pobreza concedido a la actora revocando el interlocutorio de marras, por lo que dependiendo de las resultas sobre ese aspecto, se decidirá nuevamente sobre las medidas cautelares, excluyéndose la que fuera negada en esta oportunidad; es por lo breve pero puntualmente expuesto que se:

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.1 de la parte resolutive del auto de febrero 16 de 2022.

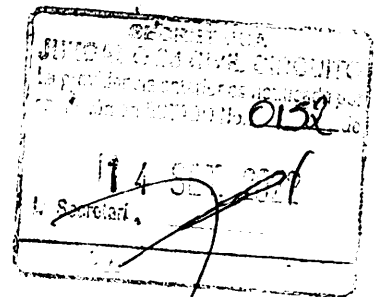
SEGUNDO: No conceder la apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(6)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 SET. 2022

Expediente 1100131030232018 00542 00

I. ASUNTO

1. Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

2. Aduce que para el momento en que se profirió el auto de junio 28 de 2022, mediante el cual se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento a noviembre 11 del mismo año, ya fenecieron por completo los 6 meses de prórroga que se habían decretado en auto adiado en octubre 13 de 2020, razón por la cual, se debe declarar la pérdida de competencia en el presente asunto.

III. DE LO ACTUADO

3. En el apoderado de la parte pasiva describió el traslado de la solicitud de nulidad, frente a lo que señala que si bien es cierto el juzgado ya prorrogó el término que tenía para fallar por medio de auto de octubre 13 de 2020, no es menos cierto que en diciembre 3 de la misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia inicial con la activa participación de las partes y durante ella, se efectuó un estricto control de legalidad en virtud que ambas partes sanearon cualquier vicio o irregularidad que pudiera afectar las actuaciones hasta entonces desarrolladas.

Posteriormente, debido a los graves y notorios quebrantos de salud que afectaron al titular del despacho, se suspendió la audiencia programada para el día agosto 6 de 2021, sin que obre reparo alguno por las partes en litigio, es entonces que la nulidad invocada se encuentra debidamente saneada por las actuaciones de sus propios apoderados, quienes han venido participando en el presente proceso sin haberla propuesto, como lo ha debido hacer la actora y no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES

- 4.1. A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que la causal alegada se enlistada en el inciso sexto del artículo 121 del código General del Proceso, según la cual «Será

nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae, resulta inadmisibile la nulidad invocada, por las razones que se exponen a continuación.

4.2. En primer lugar, para que opere la aludida causal de nulidad, la perdida de competencia debió ser declarada dentro del proceso, situación que no acaece en este caso, partiendo del hecho que en aplicación del inciso primero del artículo 121 del código General del Proceso se profirió interlocutorio adiado en octubre 13 de 2020 (fl 875 C1), mediante el cual se prorrogaba el termino para conocer de la instancia por los 6 meses de la norma en cita, esto es, hasta abril 13 de 2021; véase entonces que contrario a lo señalado por el incidentante, posterior a esa fecha si hubo una participación proactiva dentro del proceso, más precisamente en la audiencia celebrada en mayo 3 de 2021 (fls 926/927 C1), momento en que podía elevar la solicitud, empero, guardo silente conducta.

Resalta entonces que la alegación de nulidad surte completa eficacia cuando se eleva apenas fenece el termino señalado y no después, ya que es deber de las partes actuar diligentemente y no esperar cándidamente hasta que el despacho decida sobre la materia o actué después de sucumbido el lapso señalado en el artículo 121 sin haberla propuesto, porque en esos eventos, como ocurre en este caso, se entiende saneada la causal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 del código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se.

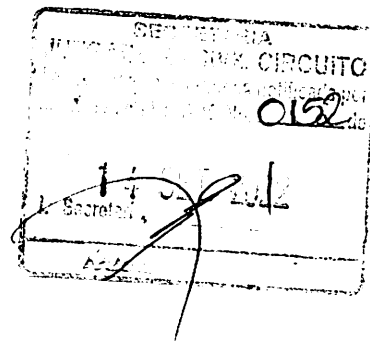
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por la actora.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00127 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición propuesta por la apoderada de la parte actora, contra el auto que en julio 19 de 2022, negó la solicitud de requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (*posc* 69).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pretende se revoque el auto confutado, y en cambio, se requiera a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que inscriba la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula 50C-247232, porque considera que el aludido ente violó lo reglado a numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, pues considera que la medida cautelar tiene prelación frente a otras obligaciones.

Aduce que la medida de embargo previamente registrado en el folio de matrícula, corresponde a un crédito quirografario a favor del acueducto de Bogotá, el cual no se encuentra contemplado como una obligación fiscal y por lo tanto, no tiene privilegio ni prelación alguna sobre el crédito hipotecario, en tanto el artículo 469 del código General del Proceso prevé que el cobro de deudas fiscales únicamente aplica para las declaraciones de la Contraloría, resoluciones ejecutoriadas por funcionarios administrativos o de policía que impongan multas, las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público y las liquidaciones de impuestos.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad de quien recurre, se recuerda que en el auto confutado, simplemente se le pusieron de relieve tanto el contenido del oficio enviado por la entidad remitente de la respuesta a nuestra orden de embargo, y las normas que regulan situaciones a las que la libelista puede acudir si así lo considera, lo que en estricto rigor no mancha de ilegal tal proveído, máxime cuando los argumentos traídos para atacar tal decisión, son los que deberían plantearse

ante la entidad que emitió tal respuesta, considerando que la recurrente es la parte interesada, amén de que en tal calidad, tiene expeditas las vías para atacar lo decidido por la oficina de registro por medio del acto administrativo que negó la inscripción del embargo por este juzgado ordenado, recursos que no puede este juzgado interponer, destacando, por último, que justamente por no ser parte del proveído objeto del recurso que nos ocupa, que nos abstendremos de pronunciamiento sobre tales juiciosos argumentos, para respetar de esa manera, los postulados del debido proceso.

Sin embargo, en aplicación de la facultad otorgada en numeral 4 del artículo 43 del código procesal General vigente, se adicionará el proveído materia de esta disquisición, para ordenar requerir a la oficina de instrumentos públicos, en el sentido de que acate la orden de embargo decretada por esta agencia judicial al interior de este proceso, considerando que se trata de un ejecutivo en el que se persigue ese bien inmueble, como garantía real.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de julio 19 de 2022 (*fl 69*), para ordenar requerir a la oficina de instrumentos públicos, en el sentido de que acate la orden de embargo decretada por esta agencia judicial al interior de este proceso, considerando que se trata de un ejecutivo en el que se persigue ese bien inmueble, como garantía real, manteniéndolo incólume en el resto de su texto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0987e05926b4dc3d48d1322c9ff08ea5bf673b83a95fe886ff101fc9ffae2b97**

Documento generado en 14/09/2022 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>